



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 002-2012-INPE/P-CNP

Lima, 13 ENE. 2012

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **MARIA ELENA BARJA DAGA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 364-2011-INPE/P-CNP de fecha 07 de noviembre de 2011, e Informe N° 0320-2011-INPE/08 de fecha 26 de diciembre de 2011, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 364-2011-INPE/P-CNP se impuso la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y cinco (35) días a la servidora **MARIA ELENA BARJA DAGA**, del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos de la Oficina Regional Lima, quien con su conducta negligente facilitó la ejecución del plan de fuga de la interna Yeldi Mercedes Cruz Mozombite, así como permitió vulnerar la seguridad del penal;

Que, la servidora **MARIA ELENA BARJA DAGA**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la precitada Resolución de Consejo, señalando que hasta la fecha no se ha determinado la forma, circunstancia y lugar de la evasión de la interna Yeldi Mercedes Cruz Mozombite, y que tampoco hay medio probatorio que la acredite, por lo que no se le puede responsabilizar de dicha fuga. Asimismo menciona que ya está siendo procesada por el 57° Juzgado Penal de Lima por lo que la sanción es prematura e injusta y que se debió esperar hasta que se resuelva la vía penal. Refiere también que le ha sancionado sobre hechos subjetivos, sin determinar cuales son los actos de responsabilidad culposa, dolosa o negligente. Finalmente solicita fecha y hora para informe oral a fin de desvirtuar los hechos materia de la sanción;

Que, evaluado el recurso de reconsideración y revisado el expediente administrativo, con relación a lo esgrimido por la recurrente de que hasta la fecha no se ha determinado la forma, circunstancia y lugar de la evasión de la interna Yeldi Mercedes Cruz Mozombite y que tampoco hay medio probatorio que le pueda responsabilizar de dicha fuga, constituyen sólo argumentos de defensa que no logran desvirtuar los cargos imputados, toda vez que en el Informe N° 040-2009-INPE/14-02 de fecha 09 de noviembre de 2009 de la Subdirección de Inteligencia Penitenciaria de la Oficina Regional Lima y el segundo considerando de la Resolución impugnada se detalla de manera clara, la forma, circunstancia y lugar desde donde se produjo la evasión de la interna Yeldi Mercedes Cruz Mozombite, máxime si a la recurrente no se le ha procesado ni sancionado por ser la responsable de la fuga de la mencionada interna, en vista que es el fuero judicial el encargado del proceso penal pertinente, sino por haber incurrido en faltas administrativas disciplinarias al haber actuado con negligencia al momento de desempeñar las funciones que le fueron asignadas;

Que, con respecto a lo esgrimido de que está siendo procesada por el 57° Juzgado Penal de Lima y que la sanción es prematura e injusta ya que se debió esperar hasta que se resuelva la vía penal, debe indicarse que la sanción administrativa de carácter disciplinaria se aplica al personal con la finalidad de corregir la conducta del infractor y se impone sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil correspondiente;



16 ENE. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, asimismo, el artículo 153° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que "Los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir" concordante con el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, esto es que la responsabilidad administrativa es independiente a la responsabilidad civil y/o penal que pudiera tener; en el presente caso son procesos que sancionan distintas responsabilidades, la vía administrativa investiga y sanciona una conducta funcional, mientras la vía penal investiga y sanciona una conducta delictiva, como es el presunto favorecimiento a la evasión;

Que, en cuanto a lo alegado de que se le ha sancionado sobre hechos subjetivos, sin determinar cuáles son los actos de responsabilidad culposa, dolosa o negligente, se precisa que la imputación atribuida a la servidora corresponde a la falta administrativa disciplinaria (acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de servidores) pues con su conducta negligente facilitó la ejecución del plan de fuga de la interna Yeldi Mercedes Cruz Mozombite, así como permitió vulnerar la seguridad del penal, por lo tanto, el desconocimiento de las normas no lo exime de responsabilidad;

Que, finalmente, con respecto al pedido de fecha y hora para informe oral, debe indicarse que el recurso de reconsideración tiene por finalidad posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda revisar los argumentos de la resolución recurrida, emitida por él mismo, corrigiendo los criterios de análisis de ser así, tomando en consideración hechos que se encuentran directamente relacionados con el tema que fue objeto de la controversia, los cuales están constituidos tanto por la denominada prueba instrumental como por nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, debiendo enfatizarse que la autoridad administrativa no puede cambiar el sentido de su decisión por el solo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos; de manera que en esta etapa no cabe informe oral alguno, máxime si no hay norma que obligue o disponga a la autoridad administrativa conceder el uso de la palabra a la impugnante;

Que, en consecuencia, al no existir ningún elemento de juicio que puedan variar o revocar la decisión contenida en la Resolución impugnada, se mantienen los cargos imputados en su contra;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **MARIA ELENA BARJA DAGA** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 364-2011-INPE/P-CNP de fecha 07 de noviembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la servidora a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración y a las instancias pertinentes para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

